

Expte. DI-728/2008-3

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Zaragoza
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

20 de junio de 2008

SUGERENCIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de abril de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

1º) En fecha 15 de febrero de 2006 un ciudadano presentó ante el Ayuntamiento de Zaragoza un reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración.

2º) Según se relata en la queja, el ciudadano no obtuvo respuesta alguna, por lo que se entendió que se desestimaba su pretensión, presentándose en data 17 de agosto del mismo año, recurso de alzada.

3º) No habiéndose obtenido respuesta al recurso, el ciudadano entendió admitida su solicitud por silencio administrativo, al haber transcurrido tres meses desde su interposición.

4º) En fecha 1 de diciembre de 2006 el ciudadano referido solicitó al Servicio de Contratación y Patrimonio, Sección de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, certificado acreditativo del

silencio producido, asignándosele a dicha solicitud el número 140074-2006.

5º) Transcurrido el tiempo desde esa fecha sin obtener respuesta alguna de la Administración, el ciudadano interesa respuesta del Consistorio.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 6 de mayo de 2008 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 28 de mayo de 2008 se recibió en esta Institución Informe emitido por el Servicio de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido es el siguiente:

“Se adjunta copia del expediente de referencia.

Únicamente destacar que, transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento, es decir, a partir del 16 de agosto de 2006 , el Sr. G.T., entendió que la resolución era contraria a la indemnización reclamada y presento Recurso de Alzada el 23 de agosto de 2006.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 30/92, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común, transcurrido el plazo de 3 meses para dictar y notificar resolución, el interesado pudo entender desestimado el recurso.

Que a pesar de los antecedentes señalados, es cierto que el Ayuntamiento no procedió a la desestimación expresa de la reclamación presentada.

No obstante a fecha de hoy la desestimación es firme.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como

misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Como se ha descrito en el primero de los Antecedentes de esta resolución, el interesado que presentó la queja origen del presente expediente ya advertía de que la primera de las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento de Zaragoza por responsabilidad patrimonial de la Administración fue formulada en fecha 15 de febrero de 2006, no habiendo obtenido respuesta alguna, y, la última de las actuaciones llevadas a cabo por dicho ciudadano en el seno del mismo procedimiento administrativo,- esta vez para solicitar la expedición de una certificación acreditativa del silencio producido-, la databa en diciembre de 2006.

Solicitada la oportuna información al Ayuntamiento de Zaragoza, y recibida que ha sido la copia completa del expediente administrativo, ha podido comprobarse que, en efecto, la última de las peticiones formuladas por el ciudadano al Consistorio interesaba la expedición de un “*certificado que acreditara el silencio positivo producido*”, habiéndose presentado en el Ayuntamiento en fecha 1 de diciembre de 2006; después de esta última solicitud, ni el administrado interesado ni el Ayuntamiento de Zaragoza han

llevado a cabo actuación alguna, tal y como se desprende de la lectura del expediente hasta la presentación de la queja ante esta Institución, en fecha 29 de abril del presente año.

Tomando en consideración esta circunstancia temporal, no puede obviarse que el artículo 14.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón limita al año el plazo durante el cual pueden interponerse las quejas, estableciendo, *“No podrán presentarse quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado pudo solicitar la intervención del Justicia”*.

De la lectura del expediente se desprende que el plazo legalmente establecido ha sido ampliamente superado en este supuesto; así, la última de las actuaciones del ciudadano, que no obtuvo respuesta de la Administración, tuvo lugar en fecha 1 de diciembre de 2006, y, habida cuenta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la emisión del certificado debería haberse efectuado, en su caso, en el plazo máximo de quince días, es obligado concluir que, transcurrido con creces el plazo legal, no resulta procedente realizar un pronunciamiento acerca del fondo de la pretensión contenida en el escrito de queja.

No obstante lo anterior, y aun cuando no pueda efectuarse valoración alguna con relación a la actuación concreta de la Administración en este caso específico, sí procede recordar al Ayuntamiento de Zaragoza, como ya se hiciera en ocasiones anteriores, (verbigracia, mediante Sugerencia dictada en el expediente 1088/07, aceptada por el Consistorio), su obligación legal de dar respuesta expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos en legal forma.

Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 13 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo regula expresamente los efectos del silencio de la Administración en aquellos supuestos en los que, incoado expediente en virtud de la presentación por parte del administrado de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta no dicta resolución expresa. Su dicción literal dispone:

“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa, o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”.

La interpretación integradora de esta norma obliga a aludir al mandato que la Ley impone a la Administración en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, que establece:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

De su contenido se desprende que la Administración, en este caso la municipal, viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta, ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial efectiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa.

Atendiendo a estos razonamientos, y de conformidad con los preceptos alegados, debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en lo sucesivo, dicte resolución expresa en los expedientes administrativos, para dar respuesta a los ciudadanos que presenten en legal forma sus reclamaciones; y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que dicte resolución expresa en los expedientes administrativos, para dar respuesta a los ciudadanos que presenten en legal forma sus reclamaciones; y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 20 de junio de 2008.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE